

Qui Veritas est me in Viam Veritatis dirigat.

Qui Veritas est me in Viam Veritatis dirigat.

Miranda

Miranda

EN LA Causa de don diego de Ulloa arcediano de Ceix y canonigo de
 sevilla Con el Conde de Miranda Virrey de Napoles y el Cabildo de Salyglessia Co
 legial de Miranda sobre la anexion del beneficio simple seruidero del Lugar de Vi
 llamartin diocesis de sevilla que el dicho Conde pretende Haber a la messa Ca
 pitular de la dicha Salyglessia Collegial de Miranda de Duero diocesis de Orma
 en Virtud de unas bullas para este efecto al dicho Conde Concedidas por el
 pontifice Gregorio XIII y confirmadas y de Niceo ampliadas por mo
 muy sancta padre Clemente VIII ~ Departe del dicho Don diego de
 Ulloa se pretende impedir esta anexion por las razones siguientes y pa
 raque dellas mejor Conste sepone el Caso del pleyto breue mente el qual
 es el Tenor siguiente

Miranda

Siendo el dicho Conde Virrey En Napoles y siendo pontifice greg^o XIII
 Gizo Relacion a su sanctidad de Como el tenia En su Lugar de Miranda
 Un ayglessia Collegial donde auia Dos O tres Canonigos y otras tantas di
 gnidades la qual de Salyglessia sus Mayores auian Edificado muy supruosa
 mente y que por no estar la dicha Messa Capitular mas bien dotada No
 se aumentaua el Culto diuino como el quissiera Contener mas Numero
 de Clerigos y auian suplico a su sanctidad se le diese de anexarle y
 yncorporarle a la messa Capitular de la dicha ayglessia el beneficio de Vi
 llamartin quando Vacare por muerte O por dexacion que del Habiere el
 Dean de sevilla que hera el que a la sazón passeye el dicho beneficio su
 sanctidad le Concedio Una bulla segun supeticion y demanda pero q
 esta anexion No fuesse perpetua sino temporal por espacio de Ocho
 y cinco años y que pasado el dicho Tiempo se Voluiesen a consolidar



todos los frutos del Dicho beneficio para el beneficiado que entonces fue se segun consta de la bulla del dicho papa Greg^o. XIII.

Despues de la muerte del papa Greg^o XIII. siendole successor Clemente VIII. sin auer alguna Valson de Nuevo ni causas mas de las q^{as} alego ante el papa Greg^o. Xij. El Conde Salse relacion asu sanctidad clemente VIII. de la dicha gracia y pide que se la amplie a que puer aquella primera Era Temporal por espacio de los dichos Veinte y cinco años lo Haga perpetua, y ansí el dicho Conde ympetra Una bulla, in forma gratie, por la qual su sanctidad le concede imperpetuum, para la dicha Mesa Capitular de la dicha yglesia todos los frutos obentiones y Emolumentos del dicho beneficio cada y quando que Vacare por qualquiera Causa que sea para que desta manera la dicha mesa Capitular pueda mejor socorrer sus Necesidades y augmentar el culto diuino En la qual bulla se derogan todas las reglas del Cancellaria y Sacros Concilios y Derecho Comun y todo lo demas que pudiere estoruar la dicha annexion.

Subcede que Muerto el Dean que era el beneficiado del dicho beneficio el Reverendissimo Cardenal arcobispo de segulla Oraprosor Ordinario Collector de los beneficios de su diocessi En ciertos meses y el dicho beneficio auor Vacado en su Mes Ora por el indulto y gracia que de su sanctidad Tiene para Conferir todos los beneficios que Vacan en su diocessi Hace Collacion del dicho beneficio a Don diego de Olloa, el qual en Virtud desta Collacion tomo la possession del dicho beneficio quieto y pacifica mente sin contradiccion alguna.

Estando en la possession del dicho beneficio El Dicho Don diego de Olloa de parte del dicho conde y de la mesa capitular se representaron estas bullas ante el Obispo de Osma y el dean de la dicha yglesia Executores Nombrados por su sanctidad para la Execucion de lo contenido En las dichas bullas, los quales dieron sus munitorios contra El Dicho don diego Requirrendo la dexasse la possession del dicho beneficio pues su sanctidad lo auia anezado el qual dio munitorio y letras q^{as} no ansí notificadas en persona al dicho don Diego.

Teniendo Noticia el dicho don diego de las dichas bullas y de lo que en Virtud dellas seyba Sabiendo pareo en el supremo Consejo por procurador

diciendo y alegando que estando en la posesion del dicho beneficio de parte de la dicha mesa capitular se le da molestia En virtud de unas bullas impetradas surtepticia mente sin causa alguna y en gran perjuicio destas Reynos y de las Naturales dellor como mas largam^{te} en la dicha peticion se dice. y asi pide que el fiscal del supremo consejo salga a la causa y la ampare y suplique de las dichas bullas, lo qual visto en el supremo Consejo se a hecho assi librandose provision en favor del dicho Don diego para que cada y quando que las dichas Letras Lesean Notificadas sean Original mente lleuadas al Consejo y presso el que las Notifiare.

W. Calleja
25

Departe del dicho don diego se pretende prouar que esta Union y anexion que su Santidad Siso deste beneficio a la dicha mesa capitular a yntancia del dicho Conde es nulla lo qual sabe fundando quatro articulos

- 1º Articulus, que Esta annexion no puede tener efecto por auer se hecho sin causa.
- 2º Articulus, que es contra derecho comun y sacros concilios y Leyes destas Reynos.
- 3º Articulus, que es enperjuicio de las Naturales destas Reynos y en granperjuicio del dicho Lugar de Villa martin.
- 4º Que de parte de su Mag^d. se deue suplicar a su santidad destas bullas.

A Lo. 1. se a de advertir que todas las Uniones son Odiosas por que son contra derecho por que de derecho cada y glessia a de tener su Rector O beneficiado, Ut probatur. in. C. cum non ignores de prebendis, in. C. sanctorum. Jo. dist. 6. in Ecclesia in qua intulatus est perpetuo per feueret, probat Rebuf. in praxi beneficiati in Reg. de Unionibus in prin. n. 38. calderinus in Cons. fr. sub tit. de reb. Ecclesie. y como la Union sabe que dos y glessias tengan Un Rector O Un beneficiado por eso las Uniones siendo Contra derecho son Odiosas, y por eso es necesario que quando se a de saber tengan Causa que las justifique. Ita. in. C. exponisti de prob. et dignit. 6. si Euidoni necessitas Vel Utilitas Exigat, a donde dice el pontifice que para

pro est delecto

saber fieri cu causa

quese haga Union de dos beneficios es necessario que aya euidente Necesidad y Utilidad y ansi de substancia de la Union es la causa a et sine causa nunquam fit Unio; Ut probatur. in. C. 2^o de Religi-
osis domibus et in. C. temporis qualitas. 16. q^o. 7^o. enim. l. 13
tt^o. s. p^o. 1. 6. No lo deuen haber. No auendo Rabson derecha, pro-
bat Guido papa in. Osilio 134. per totum Decius consi. 133. n. 3.
Panormitan^o consi. 101. incipienti in quost^o. quod. Vertitur, Ut non
obstat si dicatur in. 1. Vol^o. consilioz. Refugiu. in praxi. in. D.
Reg^o. de Unionibus in. gla. 1. n. 38. et aperte Sodie probatum e
trid. const. in. ss. 7. c. 6. in fine. y esto a lugar no solamente en las
Uniones que los Ordinarios haben pero tambien en las que salde
el summo pontifice; lasquales tambien Requieren justa causa para
que tengan efecto. Ut probat Menochi Cons. 192. n. 4. in 2^o.
Vol^o. consilioz. 6. qui nimo nec ipse Pontifex facit has Uniones si
ne justa causa Et probat. Oldradus Cons. 261. Ubi dicit quod
debet fieri cum justa causa etiam si fiat per papam et debet pro-
ri, quem refert Decius in Cons. 233. n. 3.

Et unta fac a papa

J
y esto se confirma muy bien por la Regla. Zi de cancellaria en la
qual su santidad dice desta forma, Semper in Unionibus faci-
endis debet fieri commissio ad partes in quibus debet fieri Unio, y
esto es muy justificado para quese vea si ay causa justa para ha-
cer la dicha Union porque esto deser justa Ono la causa escopa q^o
consiste en hecho y no en derecho. et quam Vis. pontifex habeat om-
nia que sunt iuris in scrinio pectoris sui. Ut in. C. 1. de constitutio-
nibus in. 6. pero no lo quees de hecho quia factum. etiam sapientissi-
mos fallit, por eso es contra muy justa la disposicion de la dicha
Regla quod semper in Unionibus faciendis fiat commissio ad partes
por evitar la lesion que della podria resultar a las dichas yglesias
lasquales sea de entender que el papa no quiere perjuricar. arg. 1^o. 2^o
s. si quis a princip. Nequid in loco publico.

facta commissione
ad partes.

J
De donde el sacro concilio. Trido. en la sesion 7. c. 6. de reformat^o. Vi-
endo que estas Uniones eran Odiosas y que muchas. No eran hechas
por legitimas causas Ordeno y mando que los Ordinarios con auto

Trid. s. 7. c. 6.

vidad apostolica. Visitasen todas las Uniones hechas de quarenta años a esta parte y rebocassen todas las que no Obiessen Tenido este efecto y las que le Obiessen tenido si fallaren auer sido hechas por causas injustas las annullassen y las que de aqui adelante se hicieren ayntancia de alguna persona que nose hagan sino Gubiere causas Legitimas, las quales se deuen Verificar ante el Nordinario concitacion de aquellas que pueden pretender algun interes. &c. y como de forma del dicho Concilio se requiere esta solemnidad Las Uniones hechas sin guardar esta forma seran ningunas. art. 10 in. C. cum dilecta de scriptis. C. ex litteris de Off. delegati. C. fin de rest. spol. l. cu. y. de transactionib. pbat additionavt ad Decium in cons. 233. El qual afirma que la Union hecha sin causa es ninguna como surrepticia Ut probat Rebuf. ubi. s. n. 4. s. aunque la decession de Rota. 59. in nobis que incipit Unio facta ex falsa causa Diga que vale la Union sin causa pero que se puede annullar, Ut pbat Guido papa in cons. 134. Us. 2. premitto, Nicolaus boerius Deciss. 348. n. 1. aunque mas Verdad es attenta la disposicion del dicho concilio ser ninguna quando se omittiere la forma del dicho concilio por la clausula irri tante que en el ay. y En Tanto es esto Verdad que se requiere a causa En la Union que algunos afirman No bastar qualquier causa sino ser necessario que sea causa Expressa in iure, lo qual prue uan porque la Union es especie de Enagenacion Ecclesiastica in. C. 1. Ne sede vacante, notat Calderinus in cons. 9. sub tit. de reb. Ecclesie, sed alienatio Rei Ecclesiastice requirit cum Expressam in iure. C. 2. de reb. Ecclesie alien. in 6. gta in. C. 1. de in integ. restituta. Soccinus Cons. 52. lib. 4. 2. col. Decio cons. 142. n. 4. Cassandus. in consuetudinibus Burgundie Ru. 9. l. 9. n. 12. Covar. lib. 2. Variaz. C. 17. n. 2. Luego bien se sigue que la Union requiere causa y que sea Expressa in iure, y que sean las causas, ponit Cassialupus in tractatu de Unionibus art. 3. in. 15. Vlt. tractatum diuersorum Rebuf. in. d. Reg.

de Unionibus n. 37. Alfonso de Orceda in tractatu de incompatibi-
litate beneficiorum. 2.º p.º c. 3.º n.º 12.

De Todo lo qual se Collige que esta Union que su sanctidad S.º de
beness.º a la dicha mesa Capitular fue hecha sin causa. Ni rason alg.
y assi que conforme a derecho No puede valer.

Ni importa si de parte del dicho Conde se allegare que esta Union fue
hecha con causas Las quales alega ante Greg.º Xuy. y ante su
sanctidad Clemente. Vuy. Las quales son dos. La primera Las
necessidades y menesteres de la dicha Mesa. el ser muy pobre, y
La Segunda El aumentarse con esta Union el culto diuino, como
consta de las palabras de la dicha bulla. b.º pro diuini cultus au-
gmento & p.º praesertim Ecclesiar. collegiar. illarumq. mensar.º
capitularium statu & necessitatibus & b.º tum mensae predictae
necessitatibus & diuini cultus augmento &c. De lo qual se Colli-
ge que por estas Causas el Conde pidio esta Union y su sancti-
dad se la Concedio ~

A lo qual se responde en quanto a lo primero que La necesidad de
la dicha mesa capitular No es causa bastante para Haber esta
Union, porque esta relacion fue falsa porque la dicha mesa capi-
tular es muy Rica y para el numero de los Clerigos que esta Obli-
gada a sustentar y para el lugar donde esta situada estan Rica co-
mo la mesa Capitular de Seuilla. O. Toledo. considerando Las
necessidades y obligaciones que cada Una de estas Mesas Capitu-
lares tiene y assi pobre se dixera La dicha mesa quando No.
pudiera sustentar los Clerigos que tenia obligacion a susten-
tar. g.ºa coiter aprobata in. c. clericus in Verbo necessitatem
in. d. sed quam ecclesiam dicit pauperem. 2.º q.º 2.º notat
Rebuf. in d. Reg.º n.º 39. pulchre Menoccio. lib. i. de
arbitrarijs cont.º 1.º Casu. 65. n.º 3.º pero la dicha mesa capi-
tular de Miranda Tiene muy sufficiente Racion para
sustentar sus canonigos y las demas necessidades que de officio
ren. y assi no se puede decir pobre.

aut facta sine
causa

pauper quis ecclesiam
habet

Lo 2.º que se responde a esta causa de ser pobre la dicha messa es, que los condes de miranda fundaron la dicha yglesia Collegial como consta de la relacion del dicho Conde Seco a sus sanctidad de v. oppidi de miranda predecessori bus eiusdem Joannis comitis sumptuose fundata: y assi los dichos Condes son patrones de la dicha yglesia porque cierto es que por la fundacion se adquiere el patronazgo. Ut in c. Nobis de iur. patron. cum alijs. y es cosa cierta que quando una yglesia edificada parece ser pobre sino tiene de que sustentarse sus ministros entonces los patrones aco-^{patroni tenentur potare ecciam suam} de ser competidos a que la doten competente mente. Glos. Celebris. in c. nemo de consecra. Dist. 1 in gl. Verb. domum ibi. sed melius est ad hoc tantum fundatores teneri alias possunt iur. patron. priuari. Ut notat abbas in c. 3. n. 4. de Eccl. edi- ficando plures citans Lambertinus de iur. patron. in prin. n. 4.ª. De manera que en caso que la dicha yglesia sea pobre mas valson escompeler al dicho Conde pues es de la patronia a que la dote que no pedir. Una conexion tan contra valson y de recbo.

Lo Tercero se responde a esto de Decir que es pobre la dicha messa capitular que el Concilio en la sesi. 24. c. 15. de reform. ^{Trid. ss. 24. c. 15} Florentino y mando como se auian de remediar las yglesias co-^{epi & cap.} llegiales pobres y assi manda que se haga una de dos cosas O que el Obispo de la diocesi con consentimiento del cabildo Le aplique y anexe algunos beneficios simples de los de su diocesi O que se extingan algunas prebendas y se reduzgan a menor numero poniendo en distribuciones quinquenarias las prebendas assi ex-^{int} tinas interueniendo en ello el consentimiento de los patrones le-^{ges} ges en caso que la dicha yglesia sea de patronazgo. Lo qual fue ⁱⁿ en virtud que el dicho Conde Subriera Seco pidiendo al obispo de Osma En cuyo distrito esta la dicha yglesia la annexase al

gunar beneficios simples pues los ay tantos y tan buenos en el dho
Obispado y es muy creyble que si el dicho Obispo. Viera tener de
ello necesidad. La dicha yglesia. Lo Subiora Secbo y Subie
ra probeyo a la Necesidad de la dicha fabrica, y pues no
Lo a Secbo es cierto no tener Necesidad dello La dicha ygle
sia, y esto pareçiora mejor que el dicho Conde Subiora Secbo
y Subiora. Usado deste Remedio. Kordinario y no querer Usar
de Un Remedio tan Extraordinario. Como es el querer Salvar Una
annexion de Un beneficio tan Remoto de La dicha yglesia.

8 La segunda Raçon que el dicho Conde alego para esta annexion fue
decir que con ella aumentara el culto diuino como consta de las
palabras de la dha bulla ibi: & pro diuini cultus aumento.

9 Tampoco esta Raçon pareçe suficiente porque siendo este be
neficio de Otra diocesis no se puede annexar a esta yglesia aung
seaumentemente con ello el culto diuino Ut constat ex concilio Tria
ss. 14. c. 9. de Reform. ibi etiam Ratione augendi cultum
diuinum aut numerum beneficiatoru de las quales palabras
consta no ser causa bastante la sobredicha para Haber esta
annexion mayormente que bien se Considera No seaumenta
con esta annexion el culto diuino en la yglesia de Miranda
antes disminuye en la dicha yglesia de Villa Martin, porque
en la dicha yglesia de Miranda no seaumentan mas clerigos ni
prebendas ni su sanctidad manda al dicho Conde que las aumente
como consta de la bulla sino solamente se Hasen mas Ricos Las
clerigos que antes estauan y esto no es aumento del culto diuino,
Y ansicon esta annexion en esta forma no se aumenta el culto di
uino en la dicha yglesia antes se disminuye en la dicha yglesia
de Villa Martin porque si totalmente se aplica el dicho beneficio
a la dicha fabrica claro esta que no hauiendo beneficios propio
que acuda a las cosas de la dicha yglesia esto recibe gran perju

Trid ss 14. c. 9.

Per Miranda.

Per Miranda.

a la dicha yglesia si acaso nose extingue el beneficio sino queda
el beneficiado con ducientos ducados; tambien se dexa bien entender
que Valiendo y tentando tan poco no ade tener para poder acudir
a las necesidades y asi nose aumenta el Culto diuino en Mirano *peñaranda*
da y se disminuye en Villa martin; De lo qual se collige no ser
buena annexion por que seria Componer Un sancto y descompo
ner Otro Como se suele decir, lo qual no se puede Saber Ut in
L. assiduis (qui potiores impignore habeantur)

¶ Ni tampoco obsta si de parte del conde se alegare que las Uniones q̄
su sanctidad halle in forma gratuita como lo es esta No tiene ne
cessidad para que Valgan de Causa alguna por que con derogar
Todo lo que puede impedir a estas Uniones Basta para que sean
Validas como lo Versueluen las practicos Romanos fundadas
en la grande potestad que su Sanctidad tiene en los beneficios, Ut
in. c. 2. c. quavis el 2.º de prebendis Lib. 6.º clem. 1.º Ut lite
pendente > A esto se responde que es asi que puede su sanctidad
derogando todas las derechos que las pueden impedir pero es
may bien y cosa may rasonable que su sanctidad haga cum
plir y guardar los derechos y concilios; por que entonces se van
mas bien guardados por los inferiores quando Oieren que los
superiores los guardan, Ut phat. in c. iustum est. 9.º distinct.
a donde se dice iustum est principem legibus teneri suis, tunc enim
iura sua ab omnibus custodienda existimet, quando et ipse illis
reuerentiam prabet. l. facti l. ex imperfecto. (de testam. in l.
ex imperfecto ff. de Legati. 3.º faciunt notata per Joannem Cli
tobeam in tractatu de Regimine principum. c. 5.º Victoria in
Relectio de potestate papae. concily N.º 7.º circa finem, qui ci
tat. D. Thomam. 2.º q.º 96. art. 4 ad 3.º dicentem
principem ex legibus a se factis, licet non possit teneri quo ad
vim coactivam, tenetur tamen quantum ad vim directivam,

De Todo lo qual se collige que aunque es Verdad que su sancti-
dad pueda rebocarse por las reglas de cancellaria de derechos y
concilios que impiden esta Union, pero parece que no combie-
ra en este caso se rebocuen pues no ay Raçon para ello, a lo
menos que sea legitima y concluyente, y ansy es mas com be-
niente que todo se cumpla y guarde para que todas las infe-
riores Mejor lo guarden y cumplan, et est bonum Texad ppo-
situm in. c. de causis de rejudicata, a donde el pontifice
manda que el mismo pontifice guarde el Orden de proceder
de derecho para que guardandolo el lo guarden Mejor Los
inferiores.

no es conveniente.

¶ De todo lo qual se collige que siendo esta Union sin causa y contra
derecho no puede tener efecto y que siendo su sanctidad auin-
do dello la reuocara como de derecho se deue haber.

2. Articulus

¶ En esta annexion no ay causa legitima para ella como
en realidad de verdad no la ay, es contra derecho comun segun
el qual nunca se haze annexion sin causa, Ut in. c. 2. de religio-
sombus, in. c. 1. ne se devacante, in. c. exposuit de prebendis
notatur in. c. sicut unte de Excessibus Prelator, in. c. decimus
in. c. temporis qualitas 16. q. 1. in. c. unio. 10. q. 1. Esta
bien esta Union contra el concilio Constanciense ss. 4. 4.
ibi Uniones et incorporationes a tempore obitus Gregorij 11.
factas seu concessas cum certa Regula dari non possit, ad quere-
llam eor quoz interest, nisi fuerint impetrantes benef. &
E. Igual concilio derogas su sanctidad en esta bulla. ibi priori
Voluntate nostra predicta &. Es tambien esta Union contra
el concilio Tride. en muchas leyes y decretos. Los quales to-
dos prohiben esta Union, y Susse de aduocis q. 1. en la curia
Romana como se saue y entiendo que en España segun los de-
cretos del sacro concilio tride. y que quando viene en algunas

bullas de ella en derogacion del selleron al Consejo supremo y se
manda suspender de la Execucion dellas hasta que se escriua á
su santidad por esto en la dicha bulla aunque nombran y refe-
ren Los decretos del concilio para derogarlos, pero no le nombran si
no debaxo de nombre de Concilios Vniuersales pareciendoles que
de esta manera si las dichas bullas fueren lleuadas al supremo con-
sejo no seran suspensas y asi passo en esta bulla que conderogar
el concilio en quatro Orçico decretos Refierense Los decretos y no
el concilio Trid^o como se hizo en esta bulla que se ha Semencion
del Concilio constanciense, y asi esta Union es Expressa^{te}
contra el Concilio Trid^o ss. 7. c. 6. de Reformatio. segun que *Loca concily Trid.*
arriba se a alegado y en la ss. 14. c. 9. de Reform. a donde *In contrariu mu-*
mas en particular prohibio Expressa mente mandando que *num.*
Un benef^o de Una diocesi no se annexe a Otro por causa alguna
que para esso se allegare. y esto añade alo que auia dicho antes
en la ss. 7. c. 6. y esto quisso decir alegando aquellas pa-
labras del c. 9. decretum. Suius s^o de Unionibus in Soc decla-
randum &c. lo qual es conforme a derecho como consta clara-
mente del c. temporis qualitas 16. q. 1. in prin. de donde
se sigue que contra todo derecho sea esta annexion que tantas di-
ocesis y obispados ay en medio de Un extremo a Otro lo qual
se deue mucho Considerar y denotar, Es tambien esta annexion
en Otras cosas contra Muchos decretos del concilio Trid^o como es
que las causa beneficiales en primera instancia se traten delante
Los Ordinarios ss. 24. c. 20. de Reform. y tambien en que
ninguno sea traydo de su diocesi &c. Todo esto se deroga como di-
go en esta bulla y asi se puede verbar muy bien como parece
exorbitante.

¶ No obsta si de parte del dicho Conde fuesse Verdad que esta bulla es con-
tra todos Los decretos ya nombrados y concilios pero que puede su
santidad derogarlos siendo como es superior a todos. Vt constat. in C.
significasti de elect. b. et in eoz statutis Romani Pontificis

patenter excipitur auctoritas, porque a esto se responde ser Verdad esto pero es necesaria justa causa para ello como advierte in d. Relicti pape et concilij n. 7. apud de ante en el mun. 7. A donde en el n. 6. in fine se quexa de algunas bulias que vienen de roma con derogacion de los concilios sin aver para ello justa causa las quales son perjudiciales a la Republica Espana y a nsi dice allí ser justo que su sanchidad no derogase ni dispensare los concilios sino fuesse auiedo Raçon de bien comun, por que como la ley para que sea ley es necesario que tenga Raçon de bien comun Ut in c. erit autem. lex. 4. dist. 1. ibi pro bono communi. asi tambien es necesario que la dispensacion tenga Raçon de bien comun. y que esta bulla en que su sanchidad dispensa contra el concilio tenga Raçon de bien comun o no Verlo a el que Obiere visto lo que arriba se a dicho.

causa justa excipit
ut non deroget
juribus

Es Tambien esta annexion contra leyes y prematicas de los Reynos por que siendo como es sin culpa es prohibida Ut in l. 13. tit. 5. p. 1. l. 27. tit. 3. lib. 1. nove compilationis. la qual ley manda que no se annexen a messas capitulares de yglesias collegiales ninguna calongia ni facion, y lo mismo sera en el benef. auiedo tantas Raçones que lo impidan como ay en este.

Art. 3.

Esta Union es en perjuicio de los naturales de los Reynos pues se les quitan los benefecios que son premios por los quales se animan a vivir bien y ser virtuosos y letrados, porque como dice el Juriscons en la l. i. de just. et jure. spe premij. Somines ad. Virtutem alligantur, lo qual es tambien muy perjudicial attento que ay en España tantas annexiones que ya en entrada ella no ay benef. grueso que no este annexo, de donde podria resultar que no hauiendo benefecios ni premios no abria personas principales que estudiassen o quando lo vidiessen quedassen pobres. Es tambien de Considerar que combiene mucho yr ala mano a esto, porque cada uno de los Virreyes y embaxadores piditan estas gracias y indultos a su

Sanctidad como bien se a visto en el conde de Olivares que tiene otra gracia para annexar otros quatro o cinco mil d^{os} de renta de benefi- cios, y sabiendo que en España no se puede consentir estas annexiones se abtendran de pedir las y importunar a su sanctidad

¶ Deuese tambien de considerar el perjuicio graue que se haze al dho lugar de Villa martin por que estando este benefi^o annexo pierden el dho beneficio y beneficiado. El qual dicho benefi^o como sea tan pin que siempre sean tenidos personas muy principales como se secha bien de ver en la persona del que agora lo posee y de sus predecesores. Los quales hacian y hacen mucha limosna al dho pueblo tenian y tienen mucho cuidado de amparar sus feligreses en lo q^o se les ofrecia lo qual cessa estando el dicho benefi^o annexo ala dicha nuestra Capitul^r que esta tan lexos del dicho lugar y escommuni- dad, y quod commune est solet despi^{ri}. Ut in. l. 1. C. quibus & quando qu^ori tapari debeat. Y ansí es mucha racon que se tenga mucha consideracion ala contradiccion que a secho el dicho lugar, ut aduertit. Rebusur. in d. Reg. de Unionibus g^{ra} 11. n. 11. a donde dice que si el pueblo cuyo benefi^o se annexa se agrauia de la Union y annexion y quisiese salir a la causa alegando de susur^o a deser Oydo.

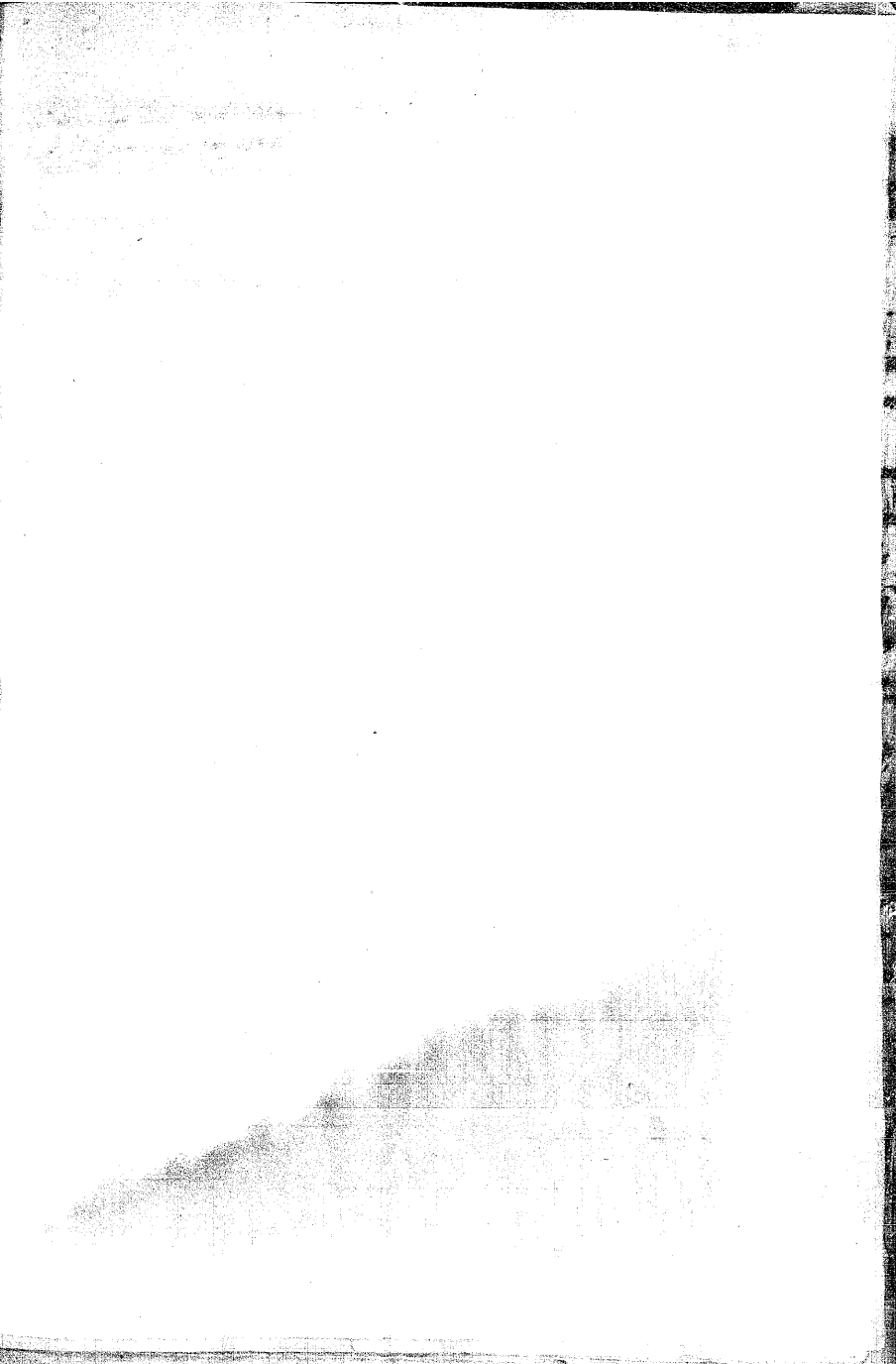
¶ Tambien se a de considerar el perjuicio que haze a su sanctidad a los ar^{obis} bispas de Sevilla Ordinarios Collatores En annexarle este benefi^o el mejor que tienen en su Ar^{obis}pado El qual assi annexo nunca se de Vacar y priuarle de esta prohibicion no parece justo y mucho menos lo es priuarle al Ill^{mo} Cardinal el qual Confirio el dicho benefi^o en el dho Don Diego por auerle Vacado en el mes ordinario y ansí no ay ra- con por que el dicho don Diego sea del priuado, y siendo abraobli- gacion de parte de su sanctidad darle otro muy mejor arg^o corp^o q^o notat Inn. in. c. nisi de renunciacione, a donde dice que si Uno tiene un benefi^o y el pontifice se le quita, Tenetur ei providere de bo no, contra cambio, quam doctrinam sequitur Iass. in. l. quoties 4. col. C. de rei vindicat^o. Ludouicus Gomez in Reg. de norv

tollendo iure quæsitâ folio. 65.

4^a Art^o.

La instancia de su Mag^o se deve pedir a su santidad Reuocacion de la
Union encaspo que tenga efecto pua consta del perjuicio que della
se haze assial lugar de Villa martin Como al arzobispo de sevilla
et hoc probate. ex. c. i. n. sede vacante. ibi Rex quoq; cum Regni
magnatibus et quidam Epi cum multis abbatibus deposcerent
illud idem, Ut Unione prinitus dissoluta &c. A donde Una Uni
on perjudicat a Una yglesia pidio el Rey se Reuocasse y auieser
ta por ser lo macho mas que aqualla y por ser contra el concilio
Trid^o cuyo protector es su Mag^o. Teue en su Nombre pidiere se
Reuocque y en el ynterin el iupremo consexo a procedido mandado
Suspende la Execucion de las dichas bullas librando la dich a
prohibicion. Ut notat Couar. in practiq. c. 35. n. 4. Us
sic etiam, Gundi saluus de pass in praxi. 2^o. Terno prelude
syn. n. 10. Sicut Rebuf. dicit in Regno francie appellari ab
Suiusmodi Unionibus tang. ab abusus et aprobat in praxi be
nafficiali tt^o de Unionibus. n. 2. d. et 4. s.

De Todo lo qual en summa se Collige tener just^o el dicho Don
Diego en lo que pide, y esto parece seran por las razones ya
dichas y alegadas lo qual todo ve subsecta ala Correction de qual
quiera Otro mejor Quisbro ~



1871

Dear Mother
I received your letter of the 10th and was
glad to hear from you. I am well and
hope these few lines will find you the same.
I have not much news to write at present.

I have been thinking of writing to you
for some time but have been so busy that
I could not find time. I have been
working very hard lately and have
not had much time for anything else.
I hope you are all well and happy.

I have not much news to write at present.
I have been thinking of writing to you
for some time but have been so busy that
I could not find time. I have been
working very hard lately and have
not had much time for anything else.
I hope you are all well and happy.